

SECRETARÍA: Sincelejo, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que el demandado contestara o propusiera excepciones, así mismo la parte actora presentó memorial solicitando se decrete medida de embargo. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00058-00
EJECUTANTE: GINA BERNARDA RUZ PALENCIA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE)**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la entidad ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones, así como la solicitud de decreto de medidas cautelares, es del caso pronunciarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

a) HECHOS RELEVANTES.

1. Que mediante sentencia de fecha 14 de junio de 2013, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 13 de diciembre de 2007, y como consecuencia de ello, condenó al Municipio de Sucre (Sucre) a pagar a la señora Gina Ruz Palencia, lo correspondiente a auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, y dotación de calzado y vestido de labor desde el 13 de diciembre de 2004 hasta el 31 de julio de 2008. Así como a la liquidación de las cesantías a que tenía derecho desde el 1 de noviembre de 1994 hasta que perdurara la relación laboral, o hasta que la actora cambiara del régimen retroactivo al régimen anualizado. Y se efectuaran los aportes al sistema de seguridad social en pensión entre el 1 de noviembre de 1994 hasta que perdurara la relación laboral.

2. Que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 10 de julio de 2013, y el día 23 de julio del mismo año se presentó solicitud ante el Municipio de Sucre (Sucre), a fin de que procediera a liquidar la mencionada sentencia, haciendo caso omiso la entidad territorial.

b) PRETENSIONES.

1. Que se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, por la suma de Trescientos Cuarenta y Ocho Millones Ciento Sesenta y Siete Mil Cuatrocientos Treinta Pesos (\$348.167.430).

2. Que las sumas ordenadas en la sentencia de 14 de junio de 2013 a favor de la demandante, sean ajustadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 178 del C.C.A.

3. Que se dé cumplimiento a la sentencia conforme a lo establecido en los artículos 173, 176 y 177 del C.C.A.

4. Que se condene a la parte demandada a reconocer y pagar las costas procesales y agencias en derecho.

c) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

3. PRUEBAS.

A la demanda se anexaron los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Sincelejo¹.
2. Copia auténtica del edicto².
3. Constancia de ser primera y fiel copia del original que presta mérito ejecutivo, y constancia de ejecutoria³.
4. Solicitud de cumplimiento de sentencia presentada el día 23 de julio de 2013 ante la Alcaldía de Sucre (Sucre)⁴.

¹ Folios 4-23

² Folio 24

³ Reverso folio 24

⁴ Folios 25-26

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

- El proceso fue recibido en Oficina Judicial el 30 de marzo de 2016⁵ y en este Despacho el día 31 del mismo mes y año⁶.
- Mediante auto de fecha 6 de abril de 2017 se libró mandamiento de pago⁷.
- El día 17 de mayo de 2017 se realizó la notificación electrónica del auto que libró mandamiento de pago a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público⁸.
- El día 11 de julio de 2017, venció el término de traslado de la demanda, y la entidad demandada lo dejó vencer en silencio.

5. CONSIDERACIONES.

Encontrándose el presente proceso para estudiar si es procedente continuar o no con el trámite que se le viene impartiendo, o si es necesario remediar algún error cometido dentro del mismo, se percata este Despacho que debe modificarse el numeral primero del auto de fecha 6 de abril de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, dado que se incurrió en los siguientes yerros:

- La sentencia de 14 de junio de 2013, en el numeral sexto, ordenó como restablecimiento del derecho pagar a la demandante las dotaciones de calzado y vestido de labor, compensadas en dinero, correspondiente a los años 2005, 2006 y 2007, así como dos dotaciones para el año 2008; al respecto, puede observarse que al momento de librarse mandamiento de pago, el Despacho incluyó dicho concepto también para el año 2004, y para el año 2008 se tuvo en cuenta en base a tres dotaciones.
- Por otra parte, en el numeral séptimo de la referida sentencia, se ordenó liquidar las cesantías a que tenía derecho la señora Gina Bernarda Ruz Palencia, desde el 1º de noviembre de 1994, y hasta que perdurara la relación laboral, o hasta cuando la actora se cambiara del régimen retroactivo al régimen anualizado, debiéndose descontar los valores que se le hubieran reconocido durante el transcurso de la relación laboral por concepto de cesantías parciales o anticipadas. Así mismo se estableció en dicha providencia, que no era procedente el reconocimiento y pago de intereses de cesantías, como quiera que la actora se encontraba cobijada bajo el sistema de liquidación retroactiva, el cual no contempla el pago de intereses. Sin embargo, al momento de librarse

⁵ Folio 2

⁶ Folio 35

⁷ Folios 36-39

⁸ Folio 43

mandamiento de pago por este Despacho, se liquidaron intereses de cesantías desde el 1 de noviembre de 1994 y hasta el 31 de julio de 2008, lo cual no estaba contemplado en la sentencia constitutiva del título ejecutivo.

- Por último, al momento de realizarse la indexación, se tomó como IPC Final el correspondiente a julio de 2016, siendo que debió tenerse en cuenta el correspondiente a julio de 2013, fecha para la cual quedó ejecutoriada la sentencia.

En cuanto al control de legalidad, el artículo 132 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Conforme a lo expuesto anteriormente, se hace necesario por los motivos señalados precedentemente, modificar el numeral primero del auto de fecha 6 de abril de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en cuanto al monto por el cual se libró el mandamiento, dado que dicho valor no corresponde a lo ordenado en la sentencia que constituye el título ejecutivo, razón por la cual no es viable permitirnos continuar con su trámite normal, a sabiendas que se ha incurrido en una irregularidad. Es deber del juez entonces, remediar los yerros en los que pudo haber incurrido ya que tal como lo ha establecido la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁹, una actuación ilegal, no puede atar al juez para que se continúe en el error:

“Sobre el principio de legalidad, según la Constitución: - Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art.2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29); -Las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83); -En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial” “Los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial” (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: - El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art.4). –Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, providencia del 5 de octubre de 2000, radicado 16868.

buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda la tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.”

Así mismo, en sentencia del 30 de agosto de 2012¹⁰, reiteró:

“Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”¹¹.”

En conclusión, se considera necesario remediar de manera oficiosa la actuación irregular llevada a cabo al momento de librar el mandamiento de pago, por cuanto se incurrió en ciertos yerros en cuanto al monto por el cual se libró el mandamiento.

Por lo anterior, y dado que una actuación ilegal no puede atar al juez para que se continúe en el error, se procederá a modificar el numeral primero del auto de fecha 6 de abril de 2017, y una vez corregidos los yerros señalados anteriormente, la suma por la cual debe librarse el mandamiento de pago es la siguiente:

Ejecutivo Nro. 70-001-33-31-008-2016-00058-00
 Radicación No. 2016-00058-00
 Actor: GINA BERNARDA RUZ PALENCIA
 Demandado: MUNICIPIO DE SUCRE - SUCRE

| | |
|--|------------|
| SALARIO DEVENGADO AÑO 2004 | 510.936,00 |
| PRESTACION DE SERVICIOS PERIODO: Del 13 de diciembre hasta el 31 de Diciembre de 2004 | |

IPC NICIAL IPC FINAL (fecha de ejecutoria)

| Año | Fecha Inicial | Fecha Final | Días de Mora | Salario | IPC Inicial | IPC Final | Indexación |
|---|---------------|-------------|--------------|---------------|-------------|-----------|------------------|
| 2004 | 13-dic-04 | 31-dic-04 | | \$ 510.936,00 | | | |
| LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES | | | | | | | |
| PRIMA DE VACACIONES | 13/12/2004 | 31/12/2004 | 18 | \$ 510.936,00 | | | \$ 13.540 |
| AUXILIO DE ALIMENTACION | 13/12/2004 | 31/12/2004 | 18 | \$ 30.675,00 | | | \$ 18.405 |
| B. POR SERVICIOS PRESTADOS | 13/12/2004 | 31/12/2004 | 18 | \$ 510.936,00 | | | \$ 9.478 |
| PRIMA DESERVICIOS | 13/12/2004 | 31/12/2004 | 18 | \$ 510.936,00 | | | \$ 27.081 |

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, radicado No. 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

¹¹ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. Radicación: 08001-23-31-000-2000-2482-01

| | | | | | | | | |
|--|--|------------|------------|----|---------------|-----------|--|------------------|
| TOTAL | | | | | | | | \$ 68.504 |
| | | | | | \$ 80,21 | \$ 113,80 | | |
| TOTAL PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS | | | | | | | | \$ 97.192 |
| PENSION DEL EMPLEADOR | | 13/12/2004 | 31/12/2004 | 18 | \$ 510.936,00 | | | \$ 36.787 |
| PENSION DEL EMPLEADO | | 13/12/2004 | 31/12/2004 | 18 | \$ 510.936,00 | | | \$ 12.262 |
| TOTAL PENSION | | | | | | | | \$ 49.050 |

| | |
|---|------------|
| SALARIO DEVENGADO AÑO 2005 | 552.943,00 |
| PRESTACION DE SERVICIOS PERIODO: Del 01 de enero hasta el 31 de Diciembre de 2005 | |

IPC NICIAL IPC FINAL (fecha de ejecutoria)

| Año | Fecha Inicial | Fecha Final | Días de Mora | Salario | IPC Inicial | IPC Final | Indexación |
|---|---------------|-------------|--------------|---------------|-------------|-----------|---------------------|
| 2005 | 01-ene-05 | 31-dic-05 | | \$ 552.943,00 | | | |
| LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES | | | | | | | |
| PRIMA DE VACACIONES | 01/01/2005 | 31/12/2005 | 360 | \$ 552.943,00 | | | \$ 292.653 |
| AUXILIO DE ALIMENTACION | 01/01/2005 | 31/12/2005 | 360 | \$ 32.363,00 | | | \$ 388.356 |
| B. POR SERVICIOS PRESTADOS | 01/01/2005 | 31/12/2005 | 360 | \$ 552.943,00 | | | \$ 204.857 |
| DOTACION | 01/01/2005 | 31/12/2005 | 360 | \$ 552.943,00 | | | \$ 735.910 |
| PRIMA DESERVICIOS | 01/01/2005 | 31/12/2005 | 360 | \$ 552.943,00 | | | \$ 585.306 |
| | | | | | | | \$ 2.207.082 |
| TOTAL | | | | \$ 84,10 | \$ 113,80 | | |
| TOTAL PRESTACIONES SOCIALES | | | | | | | \$ 2.986.515 |
| PENSION DEL EMPLEADOR | 01/01/2005 | 31/12/2005 | 360 | \$ 552.943,00 | | | \$ 796.238 |
| PENSION DEL EMPLEADO | 01/01/2005 | 31/12/2005 | 360 | \$ 552.943,00 | | | \$ 265.413 |
| TOTAL PENSION | | | | | | | \$ 1.061.651 |

| | |
|---|------------|
| SALARIO DEVENGADO AÑO 2006 | 591.317,00 |
| PRESTACION DE SERVICIOS PERIODO: Del 01 de enero hasta el 31 de Diciembre de 2006 | |

IPC NICIAL IPC FINAL (fecha de ejecutoria)

| Año | Fecha Inicial | Fecha Final | Días de Mora | Salario | IPC Inicial | IPC Final | Indexación |
|---|---------------|-------------|--------------|---------------|-------------|-----------|-------------------|
| 2006 | 01-ene-06 | 31-dic-06 | | \$ 591.317,00 | | | |
| LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES | | | | | | | |
| PRIMA DE VACACIONES | 01/01/2006 | 31/12/2006 | 360 | \$ 591.317,00 | | | \$ 312.650 |
| AUXILIO DE ALIMENTACION | 01/01/2006 | 31/12/2006 | 360 | \$ 33.982,00 | | | \$ 407.784 |
| B. POR SERVICIOS PRESTADOS | 01/01/2006 | 31/12/2006 | 360 | \$ 591.317,00 | | | \$ 218.855 |

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
 RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00058-00
 EJECUTANTE: GINA BERNARDA RUZ PALENCIA
 EJECUTADO: MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE)

| | | | | | | | | |
|------------------------------------|--|------------|------------|-----|---------------|-----------|--|---------------------|
| DOTACION | | 01/01/2006 | 31/12/2006 | 360 | \$ 591.317,00 | | | \$ 735.910 |
| PRIMA DESERVICIOS | | 01/01/2006 | 31/12/2006 | 360 | \$ 591.317,00 | | | \$ 625.299 |
| TOTAL | | | | | | | | \$ 2.300.497 |
| | | | | | \$ 87,87 | \$ 113,80 | | |
| TOTAL PRESTACIONES SOCIALES | | | | | | | | \$ 2.979.362 |
| PENSION DEL EMPLEADOR | | 01/01/2006 | 31/12/2006 | 360 | \$ 591.317,00 | | | \$ 851.496 |
| PENSION DEL EMPLEADO | | 01/01/2006 | 31/12/2006 | 360 | \$ 591.317,00 | | | \$ 283.832 |
| TOTAL PENSION | | | | | | | | \$ 1.135.329 |

| | |
|---|------------|
| SALARIO DEVENGADO AÑO 2007 | 628.570,00 |
| PRESTACION DE SERVICIOS PERIODO: Del 01 de enero hasta el 31 de Diciembre de 2007 | |

IPC NICIAL IPC FINAL (fecha de ejecutoria)

| Año | Fecha Inicial | Fecha Final | Días de Mora | Salario | IPC Inicial | IPC Final | Indexación | |
|---|---------------|-------------|--------------|---------------|-------------|-----------|-------------------|---------------------|
| 2007 | 01-ene-07 | 31-dic-07 | | \$ 628.570,00 | | | | |
| LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES | | | | | | | | |
| PRIMA DE VACACIONES | 01/01/2007 | 31/12/2007 | 360 | \$ 628.570,00 | | | \$ 332.041 | |
| AUXILIO DE ALIMENTACION | 01/01/2007 | 31/12/2007 | 360 | \$ 35.512,00 | | | \$ 426.144 | |
| B. POR SERVICIOS PRESTADOS | 01/01/2007 | 31/12/2007 | 360 | \$ 628.570,00 | | | \$ 232.429 | |
| DOTACION | 01/01/2007 | 31/12/2007 | 360 | \$ 628.570,00 | | | \$ 735.910 | |
| PRIMA DESERVICIOS | 01/01/2007 | 31/12/2007 | 360 | \$ 628.570,00 | | | \$ 664.082 | |
| TOTAL | | | | | | | | \$ 2.390.605 |
| | | | | \$ 92,87 | \$ 113,80 | | | |
| TOTAL PRESTACIONES SOCIALES | | | | | | | | \$ 2.929.373 |
| PENSION DEL EMPLEADOR | 01/01/2007 | 31/12/2007 | 360 | \$ 628.570,00 | | | \$ 905.141 | |
| PENSION DEL EMPLEADO | 01/01/2007 | 31/12/2007 | 360 | \$ 628.570,00 | | | \$ 301.714 | |
| TOTAL PENSION | | | | | | | | \$ 1.206.854 |

| | |
|---|------------|
| SALARIO DEVENGADO AÑO 2008 | 664.336,00 |
| PRESTACION DE SERVICIOS PERIODO: Del 01 de enero hasta el 31 de julio de 2008 | |

IPC NICIAL IPC FINAL (fecha de ejecutoria)

| Año | Fecha Inicial | Fecha Final | Días de Mora | Salario | IPC Inicial | IPC Final | Indexación |
|---|---------------|-------------|--------------|---------------|-------------|-----------|-------------------|
| 2008 | 01-ene-08 | 31-jul-08 | | \$ 664.336,00 | | | |
| LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES | | | | | | | |
| PRIMA DE VACACIONES | 01/01/2008 | 31/07/2008 | 210 | \$ 664.336,00 | | | \$ 204.816 |

| | | | | | | | | |
|------------------------------------|--|------------|------------|-----|---------------|--|--|---------------------|
| AUXILIO DE ALIMENTACION | | 01/01/2008 | 31/07/2008 | 210 | \$ 37.889,00 | | | \$ 265.223 |
| B. POR SERVICIOS PRESTADOS | | 01/01/2008 | 31/07/2008 | 210 | \$ 664.336,00 | | | \$ 143.371 |
| DOTACION | | 01/01/2008 | 31/07/2008 | 210 | \$ 664.336,00 | | | \$ 664.336 |
| PRIMA DESERVICIOS | | 01/01/2008 | 31/07/2008 | 210 | \$ 664.336,00 | | | \$ 409.631 |
| TOTAL | | | | | | | | \$ 1.687.377 |
| | | | | | | | | \$ 98,94 |
| | | | | | | | | \$ 113,80 |
| TOTAL PRESTACIONES SOCIALES | | | | | | | | \$ 1.940.807 |
| PENSION DEL EMPLEADOR | | 01/01/2008 | 31/07/2008 | 210 | \$ 664.336,00 | | | \$ 558.042 |
| PENSION DEL EMPLEADO | | 01/01/2008 | 31/07/2008 | 210 | \$ 664.336,00 | | | \$ 186.014 |
| TOTAL PENSION | | | | | | | | \$ 744.056 |

NUMERAL SEPTIMO - CESANTIAS RECONOCIDAS

\$
 SALARIO BASICO 664.336,00

| Año | Fecha Inicial | Fecha Final | Días de Mora | Salario | IPC Inicial | IPC Final | Indexación | |
|---|---------------|-------------|--------------|---------------|-------------|-----------|----------------------|----------------------|
| 1994-2008 | 01-nov-94 | 31-jul-08 | | \$ 664.336,00 | | | | |
| LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES | | | | | | | | |
| CESANTIAS | 01/11/1994 | 31/07/2008 | 4.949 | \$ 664.336,00 | | | \$ 14.593.247 | |
| TOTAL | | | | | | | | |
| | | | | | | | | \$ 25,76 |
| | | | | | | | | \$ 123,78 |
| TOTAL PRESTACIONES SOCIALES | | | | | | | | \$ 70.122.367 |

| | |
|---------------------------|----------------------|
| TOTAL PRESTACIONES | 10.933.249,19 |
|---------------------------|----------------------|

| | |
|--------------------------------------|----------------------|
| TOTAL CESANTIAS RECTROACTIVAS | 70.122.366,92 |
|--------------------------------------|----------------------|

| | |
|--------------------------------|---------------------|
| TOTAL PENSION EMPLEADOR | 3.147.704,83 |
|--------------------------------|---------------------|

| | |
|--------------|----------------------|
| TOTAL | 84.203.320,94 |
|--------------|----------------------|

Por consiguiente, este Despacho modificará el numeral primero del auto de fecha 6 de abril de 2017, en el entendido que se librará mandamiento de pago a favor de la señora Gina Bernarda Ruz Palencia, pero no por la suma de Doscientos Dos Millones Setecientos Veinticinco Mil Quinientos Un Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (\$202.725.501,65) como se estableció en dicho auto, sino por la suma de

OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$84.203.320,94).

Resuelto lo anterior, y agotadas todas las etapas procesales, se observa que se reúnen todos los requisitos legales del debido proceso, sin que exista irregularidad que pueda conllevar una causal de nulidad, y como quiera que no existen excepciones por resolver, debido a que la entidad ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones, procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso¹².

Problema jurídico.

El problema jurídico principal gira en torno a ¿cómo se constituye el título ejecutivo?

Y como problemas asociados se tienen los siguientes: ¿Resulta procedente dictar providencia de seguir adelante la ejecución? ¿La obligación contenida en la Sentencia de fecha 14 de junio de 2013, radicada bajo el No. 70001-33-31-008-2008-00112-00 resulta suficiente para constituir un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible?

Tesis.

La tesis del Despacho es seguir adelante la ejecución, pues el título ejecutivo que se arrima al proceso, tiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero; lo cual se soporta en lo siguiente:

1. Debido a que la ejecutada no propuso excepciones se debe seguir adelante la ejecución.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P establece:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas nuestras).

¹² En adelante C.G.P.

La norma transcrita es clara en señalar que cuando el ejecutado no propone excepciones se debe seguir adelante la ejecución; en este orden de ideas, y teniendo presente que el *sub judice* la parte ejecutada no propuso excepciones para enervar el mandamiento de pago proferido, es procedente dictar providencia en la dirección anotada.

2. El título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que constituyen títulos ejecutivos *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Sobre los títulos ejecutivos y las condiciones que deben reunir, el honorable Consejo de Estado ha considerado¹³:

“Es claro que para que un documento tenga las características de título ejecutivo, se requiere que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 27 de enero de 2005 -exp. 27.322-, reiterada en distintos pronunciamientos¹⁴, se refirió a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, diciendo lo siguiente:

“Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del 8 de junio de 2016. Radicado No. 27001-23-31-000-2012-00086-01(47539)

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto de 7 de marzo de 2011, rad. 39948; sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586

“Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.”

De otra parte, es necesario advertir que la jurisprudencia de la Corporación, ha precisado que la claridad, exigibilidad y expresividad son condiciones sustanciales de los títulos ejecutivos, que deben acreditarse cuando se haga cumplir una obligación. Que además de esos requisitos el documento debe reunir dos condiciones formales: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva:

“Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición¹⁵.”

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el título a ejecutar lo constituye la sentencia proferida el 14 de junio de 2013 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo (Sucre), dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada bajo el No. 70001-33-31-008-2008-00112-00, en la que se ordenó al demandado Municipio de Sucre (Sucre), el pago de los siguientes conceptos: auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios y prima de vacaciones desde el 13 de diciembre de 2004, hasta el 31 de julio de 2008; dotación de calzado y vestido de labor compensadas en dinero, correspondiente a los años 2005, 2006 y 2007, así como dos dotaciones para el año 2008. Además se ordenó la liquidación de las cesantías a que tenía derecho la accionante, desde el 1 de noviembre de 1994 y hasta que perdurara la relación laboral, o hasta cuando la actora se cambiara del régimen retroactivo al anualizado, lo que ocurriera primero; y efectuar los aportes a favor de la demandante en los porcentajes de ley, al Sistema de Seguridad Social en pensión, entre el 1 de noviembre de 1994 y hasta que perdure la relación laboral; anótese, que la referida

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010. Rad. 22.339

sentencia fue aportada en copia auténtica¹⁶ y está acompañada de la constancia de ejecutoria y de ser primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo¹⁷.

Así las cosas, el Despacho considera que el título ejecutivo está constituido conforme a las normas que rigen la materia; aunado a ello, contiene una obligación calara, expresa y exigible, reuniendo así las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P. para que su pago se haga efectivo por la vía del proceso ejecutivo.

3. No son procedentes las medidas de embargo solicitadas por el ejecutante.

El ejecutante mediante memorial de fecha 16 de mayo de 2017, solicita se disponga el decreto de las medidas que a continuación se transcriben:

“Ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT’S y cualquier otro título bancario o financiero que posea el Municipio de Sucre – Sucre, en los siguientes bancos:

- *En la ciudad de Sincelejo: OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANAGRARIO, BOGOTA, COLPATRIA, FINANCIERA JURISCOOP, BBVA y BANCOOMEVA.*
- *En el Municipio de Majagual – Sucre: BANAGRARIO.*
- *En el Municipio de Sucre – Sucre: BANAGRARIO.*
- *En el Municipio de Magangué – Bolívar: BANAGRARIO, BBVA, BANCO POPULAR.*
- *En el Municipio de San Marcos – Sucre: BANAGRARI, BANCOLOMBIA, BBVA.”¹⁸*

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, huelga señalar que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, prohíbe su decreto con anterioridad a la ejecutoria de la providencia de seguir adelante con la ejecución, cuando el demandado es un municipio, siendo su tenor literal el siguiente:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

***En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.”** (Negrillas propias).*

Por lo anterior, se negarán las medidas cautelares solicitadas, por no ser procedentes en esta etapa procesal.

En vista que se han resuelto los problemas jurídicos planteados, se procede a resolver lo pertinente a la condena en costas, concluyéndose que, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y en el Acuerdo No. 1887 de 2003, se le condenará al pago de las mismas a la ejecutada, las cuales serán

¹⁶ Folios 4-23

¹⁷ Reverso del folio 24

¹⁸ Folio 1 cuaderno de medidas cautelares

liquidadas por Secretaría y se fijarán las agencias en derecho en un 5% del valor por el que se seguirá adelante la ejecución.

Recapitulando, se ordenará seguir adelante la ejecución en atención a que **i)** la ejecutada no propuso excepciones y **ii)** el título ejecutivo está constituido conforme a la ley y reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P.; además, se negarán las medidas cautelares solicitadas, por no ser procedentes en este momento procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 6 de abril de 2017, dictada dentro del presente medio de control, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora GINA BERNARDA RUZ PALENCIA, por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$84.203.320,94), más los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación”

SEGUNDO. Seguir adelante la ejecución a favor de la señora GINA BERNARDA RUZ PALENCIA, y en contra del MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE), representado legalmente por el Alcalde municipal o quien haga sus veces, por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$84.203.320,94), más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la misma.

TERCERO. Ordenar a las partes que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoriada de esta providencia, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la entidad ejecutada; por Secretaria, una vez ejecutoriada esta providencia, se liquidarán. Fíjense las agencias en derecho en un 5% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00058-00
EJECUTANTE: GINA BERNARDA RUZ PALENCIA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE)

QUINTO. Negar las medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ**